

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-3001-2020  
CARATULADO : VEJAR/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE  
DEFENSA DEL ESTADO

**Concepción, trece de Mayo de dos mil veintidós.**

**VISTO:**

A folio 1, comparece legalmente representado don **JUAN JOSÉ VÉJAR ORTIZ**, pensionado, con domicilio para estos efectos en la Comuna de Concepción, en calle Tucapel N° 564, Oficina N° 67, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del estado, representada para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado a su vez por don **GEORGY SCHUBERT STUDER**, abogado, Procurador Fiscal de Concepción o por quien le subrogue o reemplace legalmente, ambos con domicilio en Barros Arana No 1098, piso 15, oficina 1501, Edificio Torre del Centro, comuna de Concepción, solicitando que se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral la suma de \$250.000.000 de pesos (doscientos cincuenta millones de pesos), o la cifra que se determine conforme al mérito de autos, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o las sumas, intereses y reajustes; con costas.

Funda su demanda relatando que, en 1973 era estudiante universitario de la Universidad Técnica del Estado, actualmente Universidad del Bio Bío, pudiendo costear sus estudios y alojamiento gracias a las becas que había obtenido por su rendimiento académico. El 12 de septiembre, preocupado por lo que había sucedido en el país, viajó a Santiago a visitar a su familia, pues temía que les hubiera pasado algo con el ambiente de guerra que en esos momentos existía.

Expone que, tras pasar unos días con su familia, decidió visitar a su hermano mayor al que habían operado de la vesícula y le habían dado el alta médica, debiendo hacer reposo por lo que fue a su domicilio ubicado en la población Alessandri de San Joaquín, comuna de Pedro Aguirre Cerda. Mientras compartía con él, su esposa e hija pequeña, aproximadamente entre 17 y 18 horas, se pudo escuchar una balacera muy cerca de donde estábamos; asustados al principio, salieron al balcón trasero a mirar, cuando un militar los divisó a lo lejos y comenzó a disparar contra ellos, se arrojaron al suelo para impedir que algún



disparo impactare en ellos, mientras las balas se incrustaban en las paredes del inmueble. Una hora y media estuvieron en el suelo, asustados ante lo sucedido, cuando decidieron salir a mirar nuevamente, pues la balacera había cesado. “¡Ahí están! ¡Esos también!” gritó un Carabiniero al verlos desde la calle, entrando confiados al inmueble pues como ninguno de ellos tenía participación alguna en nada, nunca imaginaron que vendrían a por ellos. De repente, fuertes golpes se escucharon en la puerta, la cual finalmente fue derribada por militares los que ingresaron al inmueble rompiendo cosas, mientras otro los apuntó al rostro con su fusil sin hacer distinción alguna entre hombre, mujer o su sobrina pequeña, la que miraba cómo ocurría todo esto frente a sus ojos con sus ojos abiertos de par en par. Los arrojaron al suelo, incluso a su hermano que estaba recién operado y con los puntos de su operación aún no recuperados del todo, más cuando le dijo a un militar éste se rió de él y le dio un culatazo en el muslo. Los llevaron a una cancha aledaña a su domicilio, donde permanecieron recostados en el suelo unas 2 o 3 horas junto a muchos otros detenidos, recibiendo de vez en cuando patadas en las costillas y escupos en la espalda. Finalmente vieron aparecer unos tanques. “*Se van a ir subiendo en orden los cu..s y se acomodan como puedan*” (Sic), su hermano, que fue militar, sabía que no cabíamos en ellos, por lo que le alcanza a decir *no vamos a caber* cuando un disparo sonó cerca de ellos y saltó la tierra a tan sólo centímetros de la cara de su hermano, siendo empujados luego dentro del tanque, donde efectivamente la capacidad era para unas 8 personas, más era aproximadamente 40 los detenidos.

Rememora que, tras un largo trayecto, llegaron al Regimiento Blindado n°2, a cargo del coronel Espinoza; producto de la falta de espacio en la que estaban, sus piernas se habían dormido, por lo que al empujarme para salir cayó estrepitosamente al suelo, siendo pateado en su cara por soldados los que luego lo arrastraron hasta una sala amplia donde, junto a los demás detenidos, esperaba a ser interrogado. Toda una noche esperó a ser interrogado, sin poder siquiera conciliar el sueño producto de la angustia que la tesitura en que se encontraba generaba. Primero llamaron a su hermano, al cual no volvió a ver. Luego, fue su turno. Entró a una oficina, en la que un soldado de rango superior estaba sentado junto a una mesa, el cual comienza a interrogarlo: “*¿dónde están las armas? ¿Dónde se esconden tus amigos? ¿Cuándo atacarán nuevamente?*”, ante tales preguntas sólo podía responder *no sé de qué me hablan*, pero sus respuestas no fueron acogidas, pues ellos hacían caso omiso a lo que decía, dándole puñetazos, patadas y culatazos sobretodo en su espalda, para luego volver a preguntar lo mismo.



Narra que, el 18 de septiembre sacaron a todos los detenidos al patio ordenando que se acostaran en el piso boca arriba, pudiendo ver cómo un tanque se acercaba a ellos con la orden de no moverse. Recuerda que un par de prisioneros motivados por el terror se pusieron de pie y fueron molidos a golpes frente a ellos, mientras el tanque continuaba acercándose lentamente con la amenaza de machacar sus pies o su cabeza, recuerda que cerró los ojos pero un soldado le gritó que si volvía a hacerlo lo fusilaban allí mismo; el tanque pasó efectivamente por encima sin pisarlos, pero dejando una huella atroz en sus recuerdos. Luego, fueron llamándolos por sus nombres, organizándolos en 2 grupos: su hermano quedó en uno y él en el otro, tras lo cual los subieron a diferentes camiones con destinos diferentes.

Relata que, llegó al estadio nacional, en el que les ordenaron ubicarse contra la pared y sintió ruidos de armas y que lo apuntaban, luego escuchó la orden de fuego, pero no dispararon. Ante el susto se defecó y orinó. Posteriormente, lo llevaron a un camarín junto a aproximadamente 80 detenidos, lugar donde tuvieron que estar parados y hacer sus necesidades ahí mismo. A la madrugada del día siguiente al de su llegada, fueron siendo sacados del camarín y se les ordenó formar una fila, mientras un encapuchado con gafas apareció frente a ellos, acompañado de soldados, el que fue eligiendo a algunos para ser fusilados. Vio que se le acercó, lo miró detenidamente, alzó su brazo y eligió al preso que estaba a su lado, deshaciéndome entre llanto y orina en su puesto, para la risa y burlas de los soldados.

Agrega que, los soldados los sacaban de su encierro a cualquier hora, ya fuera de noche, madrugada o de día, los ponían en fila y los guiaban, golpeándolos con sus culatas cuando alguien se salía de la fila. Al llegar al velódromo, les lanzaban toallas mojadas a la cabeza y los mandaban a correr así, cegados y famélicos, chocando contra postes o paredes al no poder ver nada, con lo que ellos se desternillaban de risa. A las dos semanas de estar allí, fue llamado por un soldado, quien lo guió desde su celda hasta una pieza más pequeña ubicada en otro sector del Estadio. Allí, esperaban 5 soldados, 2 de los cuales parecían oficiales de alto rango, los que lo empezaron a interrogar, nuevamente, acerca de su participación en grupos de partisanos, de atentados contra miembros del Gobierno, etcétera, a lo cual respondía que no sabía nada de cuanto me preguntaban. Recuerda que suplicó que lo dejaran ir, que todo era un error y que no debía estar encerrado, más un soldado le dio un bofetón con tal fuerza que sintió el sabor de la sangre en su boca. Cuando según ellos no pudieron sacarle nada de información, pues nada sabía, decidieron desnudarlo y amarrarlo a una



parrilla eléctrica, adhiriendo a sus extremidades, a su boca y a mis genitales unos cables que salían de una máquina pequeña. “¡Llora ahora maricón!” le dijo un oficial, sintiendo luego un dolor intenso que cubría todo su cuerpo, como si miles de agujas le clavasen simultáneamente. Luego de incontables golpes de corriente volvieron a interrogarlo, más no conseguía contestar, estaba mareado y la voz no le salía, por lo que lo devolvieron al camarín.

Indica que esos interrogatorios eran cosa diaria para él, a pesar de que nunca obtuvieron nada útil, seguían hostigándolo día tras día. En un cambio de guardia, uno de los prisioneros se granjeó la ayuda de un militar, al que entregó un papel con sus nombres, el que según se enteraron después, hizo llegar a gente de afuera, enterándose gracias a ello su familia de su estado y situación.

Señala que, fue liberado aproximadamente a mediados de diciembre, tras más de 3 meses encerrado, pasando hambre y siendo torturado y hostigado. Su libertad fue condicional y debía firmar en la comisaría de Chillancito semanalmente.

Dispone que, se enteró que su condijo de alumno había sido congelada, pudiendo retomarla pero perdiendo todos los beneficios de la beca que tenía, tanto pago de arancel como alojamiento.

Sostiene que, en 1975 intentó volver a la universidad pero ya no tenía posibilidad de optar a beneficios económicos y que su familia no podía solventar la carrera, intentando trabajar y estudiar al mismo tiempo. Sin embargo, a razón de que sus gastos superaban sus ingresos, se vio obligado a cesar en sus estudios.

Dispone que, tras obtenida su libertad condicional fue arrestado en un par de ocasiones, siendo llevado a comisarias en Concepcion.

Asegura que el régimen militar generó secuelas físicas en él, así también, secuelas psíquicas, hasta el día de hoy.

A folio 6 consta la notificación personal practicada a la parte demandada con fecha 24 de junio de 2020. Encontrándose por tanto, debidamente emplazada en el presente juicio.

A folio 7, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción del Consejo de Defensa del Estado, en representación del demandado, Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma, con costas.



Parte, refiriéndose a la demanda y reproduce lo dicho en ella; luego, opone excepciones.

En primer lugar, opone la excepción de reparación satisfactiva, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado.

Señala que, no es posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior –y desde– lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Detalla que, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Adiciona que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recuerda que, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas.

Propone que, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación; así en estos programas se incluyen: beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las



discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N° 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

En cuanto a la complejidad reparatoria, cita a Elizabeth Lira, quien postula que, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron *“(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”*.

Respecto a la comisión Rettig, destaca que en su Informe Final propuso una serie de *“propuestas de reparación”* entre las cuales se encontraba una *“pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”* y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, estima que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación *“moral y patrimonial”* buscada por el proyecto. La noción de reparación *“por el dolor”* de las vidas perdidas se



encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del *daño moral* de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Refiere que, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado el complejo proceso de justicia transicional. La reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones: a) mediante transferencias directas de dinero; b) mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y; c) reparaciones simbólicas. Con ellas se ha concretado el objeto de proceso de justicia transicional, que no busca otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Respecto a la primera de ellas, indica que en términos generales, los costos del Estado en este tipo de indemnizaciones han significado, a diciembre de 2019, las siguientes sumas:

- a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936, como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-
- d) Bono Extraordinario ley 20.874, la suma de \$23.388.490.737.-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-



En relación a las reparaciones específicas, acota que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la ley 19.992 y sus modificaciones; esta estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Sobre a la reparación mediante la asignación de derechos, indica que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ha señalado que el objetivo de un programa de reparación, es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

Así, se concedió a los beneficiarios, tanto de la ley 19.234 como de la ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Detalla que además del acceso gratuito, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa.

Se establecieron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, siendo el organismo encargado la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

También se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios.

Tratándose de las reparaciones simbólicas, precisa que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DD.HH, se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y tristeza actual, y con ello, reducir el daño moral.

Enumera una serie de obras de reparación simbólica que se han ejecutado.

Como corolario de lo dicho, señala que puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH no sólo han cumplido todos los



estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales.

De esta forma, la indemnización que se solicita en estos autos, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. Cita jurisprudencia al respecto.

En segundo término, opone la excepción de prescripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

Refiere que, según el relato fáctico del demandante, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió a mediados de septiembre de 1973.

Expresa que en estas circunstancias, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demandada, esto es, el 24 de junio de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Argumenta que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 24 de junio de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.



En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

A continuación, se refiere a generalidades sobre la prescripción y su fundamento. Sobre el particular, cita jurisprudencia y doctrina y analiza tratados internacionales al efecto, y afirma que dado el contenido patrimonial de la acción indemnizatoria intentada, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no cabe sino aplicar el mandato de la ley interna y aplicar las normas contenidas en el Código Civil que establecen reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

En relación al daño moral, señala que la indemnización de éste se determina otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva. No resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

En subsidio de las alegaciones de reparación satisfactiva y prescripción, indica que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales en esta materia.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses. Los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca esa obligación, y además, desde que se encuentre firme o ejecutoriada.



Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Enfatiza lo señalado citando jurisprudencia al respecto.

A folio 11, se evacuó oportunamente el trámite de la réplica, y a folio 13 el de la dúplica.

A folio 15 se recibió la causa a prueba, con fecha 03 de agosto de 2020.

A folio 39, se citó a las partes a oír sentencia, con fecha 21 de Enero de 2022.

A folio 40, se decretó como Medida para Mejor Resolver que se remita oficio al Instituto de Previsión Social (IPS), a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado los montos totales que ha obtenido el demandante don JUAN JOSÉ VÉJAR ORTIZ, Cédula de Identidad N° 6.550.308-5, especialmente en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes, quien señala ser víctima de detención, prisión y apremios ilegítimos y torturas; la que se tuvo por cumplida a folio 48.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, don **JUAN JOSÉ VÉJAR ORTIZ**, pensionado, con domicilio para estos efectos en la Comuna de Concepción, en calle Tucapel N° 564, Oficina N° 67, e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del estado, representada para estos efectos por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado a su vez por don **GEORGY SCHUBERT STUDER**, abogado, Procurador Fiscal de Concepción o por quien le subrogue o reemplace legalmente, ambos con domicilio en Barros Arana No 1098, piso 15, oficina 1501, Edificio Torre del Centro, comuna de Concepción, solicitando que se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral la suma de \$250.000.000 de pesos (doscientos cincuenta millones de pesos), o la cifra que se determine conforme al mérito de autos, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o las sumas, intereses y reajustes; con costas; conforme a los argumentos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

2°. Que, don Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción, por el Fisco de Chile, solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, por las razones expresadas en la sección anterior del fallo.



3°. Que, a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandante rindió prueba documental, acompañando oportunamente, a folio 22, sin que fuera objetado por la contraparte:

Copia de la página N° 763, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don Juan José Vejar Ortiz, cédula nacional de identidad número 6.550.308-5, Registro de Torturados N° 25.802.

4°. Que, la demandada obtuvo se oficiara al Instituto de Previsión Social a fin de verificar si el actor registra algún beneficio reparatorio otorgado por el Estado.

En este sentido, el IPS remitió oficio de fecha 12 de abril de 2022 (folio 46), que da cuenta que el demandante, don Juan José Vejar Ortiz Run N° 6.550.308-5 ha recibido como Pensión Ley N° 19.992 \$32.446.135.-; como bono ley N° 20.874 \$1.000.000.-; como Aguinaldo \$562.653.-; total a la fecha \$34.008.788.-; pensión actual \$227.186.-

5°. Que, es hecho no controvertido y, en consecuencia, establecido en el proceso que don Juan José Vejar Ortiz, fue reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (“Informe Valech”), figurando en este listado, bajos el número 25.802. (folio 22).

6°. Que, en autos se demanda la supuesta responsabilidad del Estado por la detención y los actos de tortura ejecutados por sus agentes en contra del actor.

Esta acción de responsabilidad estatal encuentra su regulación en nuestra Carta Fundamental, que en el inciso segundo del artículo 38 dispone: *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”*. También, está regulada en la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado en su artículo 4, que establece: *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que los hubieren ocasionado”*, y en su artículo 42: *“Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio”*.

Conforme a la doctrina la falta de servicio *“se tipifica cuando el servicio no se presta, debiendo prestarse, o cuando otorgándose se hace en forma deficiente*



o *tardía*" (Silva Cimma, Enrique. "Derecho Administrativo Chileno y Comparado". Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1996. T: IV, p: 246).

Así las cosas, para nazca la responsabilidad del Estado, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) la existencia de falta de servicio; b) que haya causado un daño; c) que el daño sea imputable al mismo.<sup>7°</sup>. Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas leyes de reparación; si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de derechos humanos o a sus familiares directos, a juicio de este sentenciador en modo alguno impide acceder ni es incompatible, con el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta, instando por la reparación efectiva de todo daño sufrido.

En efecto, la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que, conforme al análisis de las características de los beneficios que involucran sólo introduce un régimen de reparaciones asistenciales generales, no contiene en sus textos incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, y no es procedente suponer que se dictaron para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata, como se dijo, de formas distintas de reparación, y el que las asuma el Estado voluntariamente en su totalidad, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley.

En consecuencia, teniendo presente su naturaleza asistencial y que no se contempla incompatibilidad alguna, procede rechazar la excepción de reparación satisfactiva opuesta.

**7°.** Que, en cuanto a la existencia de la falta de servicio, es un hecho establecido en la causa que don don Juan José Vejar Ortíz, fue reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ("Informe Valech"), figurando en este listado, bajos el número 25.802. (folio 22).

**8°.** Que, sin embargo, en cuanto al segundo requisito mencionado en el considerando sexto, del análisis del contenido de las probanzas aportadas por el actor, e individualizadas en el considerando tercero, resultan insuficientes para tener por ciertos los hechos que subyacen y originan la presente pretensión civil. Es necesario tener presente que la documental acompañada por el actor, tendiente a acreditar el daño fue desestimada en esta instancia por extemporánea.



En efecto, no existe en autos prueba alguna tendiente a acreditar el punto 3 del auto de prueba de folio 26, el cual consistía en “*Efectividad que producto del actuar delictual de la demandada, quien demandada sufrió daños. En su caso, hechos que lo configuran, naturaleza y monto de los mismos.*”

El daño debe ser probado, esta conclusión, representa una postura que se alinea con los pensamientos modernos del Derecho Probatorio. El daño moral es un hecho que se somete a las mismas reglas probatorias que el daño material, sin embargo, dada su especial naturaleza no es necesaria ni esperable una prueba directa. De esta forma la carga se levanta con algún elemento de convicción — aunque sea periférico—, capaz de servir de inferencia para el establecimiento del daño moral.

En este sentido la Corte de Apelaciones de Valdivia en autos Rol N° 389-2013, sostuvo en su considerando 9° “*no se acompañaron al proceso antecedentes probatorios suficientes que permitieran al tribunal ponderar los reales efectos provocados al actor por los hechos materia de la reclamación deducida por vía principal*”, La actividad probatoria del actor fue inexistente para demostrar este daño.

9°. Que, de acuerdo a lo razonado precedentemente, en ausencia de prueba idónea y suficiente para acreditar los hechos fundantes de la demanda, y atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, se rechazará la demanda de folio 1.

10°. Que, atendido a lo resuelto, no se emitirá pronunciamiento respecto de las excepciones deducidas por la demandada a folio 7.

11°. Que, no se condenará en costas a la demandante por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Chile, artículos 5, 6, 19, 38; Tratados Internacionales; Ley 19.123; Ley 19.980; artículos 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 341, 342, 346, 384, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**I. Que SE RECHAZA, SIN COSTAS, la demanda interpuesta a folio 1.**

**II. Que atendido lo resuelto, no se emite pronunciamiento acerca de las excepciones deducidas por la demandada a folio 7.**

**Regístrese, anótese, notifíquese y consúltese, si no se apelare.**



**Rol N° 3001-2020**

**Dictada por Adolfo Ignacio Depolo Cabrera, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Concepción.**

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil. Concepción 13 de mayo de 2022.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>